

TÍTULO XIV

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 349

Balanza de pagos

1. Si una Parte experimenta serias dificultades en su balanza de pagos y dificultades financieras externas, o corre el riesgo de experimentarlos, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto al comercio de mercancías o servicios y a los pagos corrientes.
2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el apartado 1.
3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo deberán ser no discriminatorias y temporales, y no excederán de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y la situación financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones pertinentes establecidas en los Acuerdos de la OMC y coherentes con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.
4. Si cualquier Parte mantiene o ha adoptado medidas restrictivas, o las ha modificado, las notificará con celeridad a la otra Parte y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.
5. Si una Parte considera que la medida restrictiva adoptada o mantenida afecta la relación comercial bilateral, podrá solicitar consultas a la otra Parte, que deberán realizarse sin demora en el marco del Comité de Asociación. Dichas consultas evaluarán la situación de la balanza de pagos de la Parte afectada y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, tomando en cuenta, entre otros, factores tales como:
 - a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
 - b) el entorno económico y comercial; o
 - c) otras posibles medidas correctivas alternativas de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los apartados 3 y 4. Todos los resultados sobre datos estadísticos y otros hechos presentados por el Fondo Monetario Internacional ("FMI") en relación con las divisas, reservas monetarias y balanza de pagos serán aceptados como tales y las conclusiones deberán basarse en la evaluación del FMI sobre la situación de la balanza de pagos y situación financiera externa de la Parte afectada.

ARTÍCULO 350

Tributación

1. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo ni de acuerdos adoptados en virtud del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida a las Partes, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su respectiva legislación fiscal, hacer una distinción entre

contribuyentes que no se encuentran en la misma situación, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde está invertido su capital.

2. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo ni de acuerdos adoptados en virtud de la parte IV se interpretará de modo que impida la adopción o el cumplimiento efectivo de cualquier medida destinada a prevenir la elusión o evasión de impuestos en virtud de las disposiciones tributarias de acuerdos para evitar la doble tributación u otros arreglos tributarios, o cualquier legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo afectará los respectivos derechos y obligaciones de las Partes en virtud de un acuerdo tributario. En caso de incompatibilidad entre la parte IV del presente Acuerdo y cualquier acuerdo de naturaleza tributaria, prevalecerán las disposiciones de este último respecto de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 351

Preferencia regional

1. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo obligará a una Parte a extender a la otra Parte cualquier trato más favorable que se aplique a lo interno de cada una de las Partes como parte de su respectivo proceso de integración económica regional.

2. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo impedirá el mantenimiento, modificación o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio u otros acuerdos entre las Partes, o entre las Partes y terceros países o regiones.